

- Solicitud de autorización del Plan de Restauración: 5.7.2010.

- Autoridades competentes: Delegado Provincial de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia en Almería.

- Propuesta de resolución del Plan de Restauración: De fecha 14.7.2011. Aprobación.

- Fecha de exposición al público del Plan de Restauración: 30 días.

- Lugar de exposición: Delegación Provincial de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia. Departamento de Minas. C/ Hermanos Machado, 4, C. P. 04071, Almería.

- Medios para la información: Documental, previa cita, en horario de 12,00 a 13,00 horas.

- Procedimientos de participación pública: Los establecidos en los arts. 84 a 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Lo que se hace público a fin de que todos aquellos que tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la última de las publicaciones que del presente anuncio han de efectuarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en el de la Junta de Andalucía (BOJA), de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería y art. 6 del R.D. 975/2009, de 12 de junio, con la advertencia de que pasado este plazo no se admitirá oposición alguna, conforme a lo prescrito en el mismo artículo y normativa.

Almería, 19 de julio de 2011.- El Delegado, Juan Carlos Pérez Navas.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

ANUNCIO de 4 de agosto de 2011, de la Delegación Provincial de Almería, por el que se hace pública la Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 9 de junio de 2011, sobre la Modificación Puntual del PGOU del término municipal de Viator (Almería).

Para general conocimiento se hace pública la Resolución que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Almería, en su sesión ordinaria de fecha 9 de junio de 2011, adoptó en relación al expediente PTO 21/11, sobre Modificación Puntual del PGOU del término municipal de Viator (Almería), siendo promotor el Ayuntamiento.

Conforme establece el art. 41.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se comunica que con fecha 4.8.2011, y con el número de registro 4867 se ha procedido al depósito del instrumento de planeamiento de referencia en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los bienes y Espacios Catalogado dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

En virtud de lo establecido por el artículo 41.1 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público el contenido de:

La Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Almería, de fecha 9 de junio de 2011, por la que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual del PGOU del término municipal de Viator (Almería). (Anexo I) Memoria de Ordenación (Anexo II), Documentación: Documentos Vigentes y Documentos Modificados (Anexo III).

ANEXO I

Reunida la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Almería, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2011, examinó el expediente PTO 21/11 sobre Modificación Puntual del PGOU, del t.m. de Viator (Almería), siendo promotor el Ayuntamiento, resultando del mismo los siguientes

H E C H O S

ANTECEDENTES

El planeamiento general de Viator lo constituyen las Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión de fecha 10.4.2003, contando con algunas modificaciones puntuales.

Dicho planeamiento se encuentra adaptado a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía según documento aprobado por el Ayuntamiento el 1.6.2009.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN

El objeto de la modificación es modificar los artículos 8.3 y 8.4.2 del Capítulo 8.º del planeamiento general de Viator en relación a los usos prohibidos en suelo urbanizable no sectorizado, de manera que se elimine la prohibición expresa en esta clase de suelo de la construcción de invernaderos y chiringuitos en cualquiera de sus tipologías y formas constructivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia y procedimiento

I. El artículo 31.2.B.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía coonestado con el artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece que corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda: «La aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes de Ordenación Intermunicipal y los Planes de Sectorización, así como sus innovaciones cuando afecten a la ordenación estructural»; previsión legal desarrollada por el art. 13.2.a) del Decreto 525/2008, de 16 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a cuyo tenor: «2. A la Sección de Urbanismo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones: a) Resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como sus innovaciones cuando afecten a la ordenación estructural, en relación con los municipios que no superen los 75.000 habitantes, salvo lo dispuesto en el artículo 4.3.b) de este Decreto, en desarrollo del artículo 31.2.B.a) de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía».

II. La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, regula en sus artículos 31, 32 y 33 las competencias y procedimiento para la formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento.

II. Valoración

El documento se ajusta a la legislación urbanística aplicable.

En su virtud, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda: la Aprobación Definitiva del expediente PTO 21/11 sobre la Modificación Puntual del PGOU del t.m. de Viator (Almería).

En virtud de lo preceptuado en el artículo 41.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la publicación en BOJA de los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que correspondan a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, requiere el previo depósito en el registro de instrumentos de planeamiento del Ayuntamiento, así como en el Registro de Instrumentos Urbanísticos de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación de la presente resolución, tal y como prevé el artículo 23.3 del Decreto 525/2008, de 16 de diciembre, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Almería, a 9 de junio de 2011. El Vicepresidente de la CPOTU, José Manuel Ortiz Bono.

ANEXO II

1. MEMORIA DE ORDENACIÓN

1.1. PROMOTOR

El promotor de la presente innovación del Plan General de Ordenación Urbana de Viator es el Excmo. Ayuntamiento de Viator, con domicilio en Plaza de la Constitución, 2. 04240-Viator, Almería y NIF: P0410100B.

1.2. ANTECEDENTES

La normativa urbanística vigente en el término municipal de Viator es la siguiente:

- Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Viator (NN.SS.) aprobadas definitivamente por Resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 10 de abril de 2003 (BOP núm. 97, de 23.5.2003).

- Plan General de Ordenación Urbana de Viator: Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (ADP) aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de junio de 2009 (BOP núm. 220, de 16.11.2009).

La Memoria de Ordenación de las mencionadas NN.SS. contiene, entre otros, el siguiente capítulo donde se establece la ordenación urbanística y sus determinaciones para el municipio de Viator:

- CAPÍTULO 8.º: NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANIZABLE

Como consecuencia de diversas cuestiones urbanísticas que se han ido manifestando como problemas en la aplicación diaria de la normativa vigente, la Corporación Municipal ha considerado oportuno modificar, matizar o completar algunos de los artículos de la memoria de ordenación contenidos en el capítulo señalado.

1.3. OBJETO

La presente innovación del planeamiento tiene por objeto:

Permitir en el suelo urbanizable no sectorizado la construcción de invernaderos y chiringuitos en cualquiera de sus tipologías y formas constructivas, para lo cual se modifican los apartados 8.3 y 8.4.2 del Capítulo 8.º de las NN.SS. en relación a los usos prohibidos en esta clase de suelo.

1.4. DOCUMENTOS MODIFICADOS

La presente innovación del Plan General de Ordenación Urbana de Viator no afecta a la documentación gráfica contenida en las mismas. Las modificaciones planteadas afectan a los siguientes apartados de su memoria de ordenación:

CAPÍTULO 8.º: NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANIZABLE

8.3. CONDICIONES GENERALES DE GESTIÓN.

8.4. SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO.

8.4.2. Suelo Urbanizable No Sectorizado.

- Usos Prohibidos.

1.5. CARÁCTER DE LA INNOVACIÓN DEL PLANEAMIENTO

Los artículos 36 y 37 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establecen:

«Artículo 36. Régimen de la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento.

1. La innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación.

Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos.

Se exceptúan de esta regla las innovaciones que pueden operar los Planes Parciales de Ordenación y los Planes Especiales conforme a lo dispuesto en los artículos 13.1.b) y 14.3 con respecto a la ordenación pormenorizada potestativa, y los Planes de Sectorización regulados en el artículo 12 de esta Ley. Asimismo, se exceptúan de esta regla las innovaciones que el propio instrumento de planeamiento permita expresamente efectuar mediante Estudio de Detalle.

La modificación de las previsiones a las que se refiere el artículo 18.1 se podrá realizar mediante el procedimiento establecido en el artículo 106 para la delimitación de unidades de ejecución.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en la innovación se atenderán las siguientes reglas particulares de ordenación, documentación y procedimiento:

a) De ordenación:

1.ª La nueva ordenación deberá justificar expresa y concretamente las mejoras que suponga para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en esta Ley.

En este sentido, las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta.

2.ª Toda innovación que aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro.

En todo caso, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas, en el supuesto de desafectación del

destino público de un suelo, será necesario justificar la innecesidad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

3.^a Las innovaciones que identifiquen y delimiten ámbitos del Hábitat Rural Diseminado deberán fundamentarse en la omisión de su reconocimiento en el plan en vigor.

4.^a Las innovaciones que alteren las especificaciones de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos deberán justificar expresa y concretamente que la nueva regulación garantiza la preservación del suelo no urbanizable de dicho tipo de procesos urbanísticos.

b) De documentación:

El contenido documental será el adecuado e idóneo para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas, en función de su naturaleza y alcance, debiendo integrar los documentos refundidos, parciales o íntegros, sustitutivos de los correspondientes del instrumento de planeamiento en vigor, en los que se contengan las determinaciones aplicables resultantes de la innovación.

c) De procedimiento:

1.^a La competencia para la aprobación definitiva de innovaciones de Planes Generales de Ordenación y Planes de Ordenación Intermunicipal cuando afecten a la ordenación estructural, y siempre la operada mediante Planes de Sectorización, corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo. En los restantes supuestos corresponde a los municipios, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo en los términos regulados en el artículo 31.2.C) de esta Ley.

2.^a Las modificaciones que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos requerirán el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

3.^a En la tramitación de modificaciones de Planes Generales de Ordenación Urbanística que afecten a la ordenación de áreas de suelo urbano de ámbito reducido y específico deberán arbitrase medios de difusión complementarios a la información pública y adecuados a las características del espacio a ordenar, a fin de que la población de éste reciba la información que pudiera afectarle.

3. La Consejería competente en materia de urbanismo, previa audiencia al municipio interesado, podrá imponerle la obligación de proceder a la pertinente innovación de sus instrumentos de planeamiento vigentes cuando concurra el supuesto del apartado 3.c) del artículo 35.

Dicha Consejería deberá practicar al municipio correspondiente requerimiento en el que se especifique el contenido y alcance de la obligación legal a cumplir y se otorgue un plazo razonable para su cumplimiento, con adopción de cuantas medidas fueran pertinentes a tal fin, incluidas las de índole presupuestaria. Transcurrido este plazo sin efecto, podrá sustituir la inactividad municipal relativa a la formulación del correspondiente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y por incumplimiento del pertinente deber legal, acordando lo procedente para la elaboración técnica de la innovación.

La Consejería competente en materia de urbanismo podrá, en todo caso, proceder a la elaboración técnica de las innovaciones a que se refieren los párrafos anteriores previo acuerdo o con informe favorable del municipio interesado.»

«Artículo 37. Revisión de los instrumentos de planeamiento: Concepto y procedencia.1. Se entiende por revisión de los instrumentos de planeamiento la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.

2. La revisión puede ser parcial cuando justificadamente se circunscriba a una parte, bien del territorio ordenado por el instrumento de planeamiento objeto de la misma, bien de sus determinaciones que formen un conjunto homogéneo, o de ambas a la vez.

3. Los instrumentos de planeamiento se revisarán en los plazos que ellos mismos establezcan y cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que prevean a tal efecto.»

A la vista de lo expuesto podemos considerar la presente innovación del planeamiento como una modificación, dado que no reúne las condiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Asimismo la modificación no se incluye entre los supuestos del artículo 36.2.c.2.º por lo que es innecesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

1.6. CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

La presente modificación es conveniente puesto que permitirá la construcción de invernaderos en el suelo urbanizable no sectorizado.

La presente modificación es oportuna puesto que existe un notable aumento de solicitudes en este Ayuntamiento para la construcción de invernaderos en el suelo urbanizable no sectorizado.»

1.7. TRAMITACIÓN

La innovación del planeamiento que se propone seguirá la tramitación establecida en el artículo 36.2.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La presente innovación afecta a la ordenación estructural del municipio de Viator, puesto que la regulación de los usos incompatibles en la categoría del suelo urbanizable no sectorizado es una determinación de la ordenación estructural del PGOU. Por tanto, la aprobación definitiva de la presente innovación corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía.

Puesto que no implica reclasificación de suelo no urbanizable no es necesario que se realice tramitación ambiental de la misma.

1.8. CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto entendemos que la modificación puntual cumple con todos los requisitos exigibles para su aprobación.

ANEXO III

2. DOCUMENTACIÓN.

2.1. DOCUMENTOS VIGENTES.

2.2. DOCUMENTOS MODIFICADOS.

2.1. DOCUMENTOS VIGENTES.

CAPÍTULO 8.º: NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANIZABLE.

8.3. CONDICIONES GENERALES DE GESTIÓN.

8.4. SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO.

8.4.2. Suelo Urbanizable No Sectorizado.

- Usos Prohibidos.

Virtud de un proyecto de delimitación o de planeamiento formulado por la iniciativa privada.

En todo caso, los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo que sean elaborados por las Administraciones Públicas a las que no compete su aprobación, o por los particulares, quedarán aprobados definitivamente por el transcurso del plazo de seis meses, o del que, en su caso, se establezca como máximo por la legislación autonómica para su

aprobación definitiva, contados desde su presentación, siempre que se hubiera efectuado el trámite de información pública, que podrá efectuarse por iniciativa de quien promueva el planeamiento (artículo 16, Ley 6/1998).

Los propietarios del suelo clasificado como urbanizable tienen, con carácter general, los deberes señalados en el artículo 18 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y, específicamente, la obligación de justificar la disponibilidad de agua en el caudal y calidad necesario para el abastecimiento domiciliario.

Se prohíbe en esta clase de suelo, y para todas sus categorías y zonas, la construcción de invernaderos y chiringuitos en cualquiera de sus tipologías y formas constructivas.

8.4. SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO

8.4.1. Régimen de aplicación.

En tanto no se materialice la delimitación de sectores la regulación será la que se describe en los artículos 8.7 y siguientes.

El Suelo Urbanizable No Sectorizado se divide en una única zona (Plan General de Ordenación Urbana de Viator: Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (ADP) aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de junio de 2009 (BOP núm. 220, de 16.11.2009).

8.4.2. Suelo Urbanizable No Sectorizado

- Definición.

Las disposiciones de esta sección se aplican a los terrenos delimitados como Suelo Urbanizable Ordinario en los Planos de Ordenación del Suelo Urbanizable de las presentes Normas.

- Usos autorizados.

a) Los derivados de explotación agrícola o ganadera, autorizándose las construcciones que guarden relación directa con la naturaleza y destino de la finca.

b) Los vinculados directa y funcionalmente con la construcción, explotación, entretenimiento y/o servicio de obras públicas.

c) Los de interés público que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural. El procedimiento para la autorización de estas construcciones de utilidad pública o interés social se atenderá a lo previsto en el art. 16 y ss. de Ley 1/1997, y el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

- Usos prohibidos.

Aquellos que, no encontrándose incluidos en el epígrafe anterior, resultaren incompatibles con la conservación del carácter rural de la zona y, especialmente, los invernaderos y chiringuitos en cualquiera de sus tipologías y formas constructivas.

- Condiciones de Edificación.

USOS	OCUPACIÓN MÁXIMA (%)	PARCELA MÍNIMA (m ²)	ALTURA (m)/ NÚM. MÁXIMO DE PLANTAS	SEPARACIÓN LINDEROS (m)	SEPARACIÓN A VIVIENDAS (m)
Vivienda	2	10.000	7/2	10	50
Instalaciones ganaderas	30	5.000	7/2	10	5.000(*)
Industrias de manipulado y comercialización de productos agrarios y ganaderos	30	20.000	10/2	25	100
Instalaciones de interés público	30	20.000	10/2	50	100
Almacenes y construcciones complementarias de una explotación agrícola	2	10.000	5/1	5	25

(*) Se entiende para instalaciones ganaderas de carácter industrial y a edificios aislados. La separación mínima, en cualquier caso, podrá reducirse o aumentarse en función del tipo de instalación y las medidas correctoras que se aporten.

- Los usos autorizables que no se encuentren expresamente regulados se ordenaran conforme a los parámetros que el órgano municipal competente para su autorización entienda convenientes.

- La distancia entre cualquier tipo de edificaciones y las instalaciones subsidiarias de la actividad agrícola y ganadera será como mínimo de 10 m cuando sean de distinto propietario.

- La altura será libre en torres de instalaciones, silos y demás elementos singulares propios de las instalaciones específicas.

- En caso de ampliación de un complejo ya existente no será preciso separarse del mismo la distancia fijada por la ordenanza.

- En el caso de rehabilitación o reconstrucción de edificios o ruinas, no se aplicará ninguna de las limitaciones anteriores con excepción de las condiciones estéticas, rigiéndose por lo establecido con carácter específico para las mismas

- Cualquier edificación existente podrá ser ampliada en los términos establecidos con carácter general.

- Usos prohibidos.

Virtud de un proyecto de delimitación o de planeamiento formulado por la iniciativa privada.

En todo caso, los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo que sean elaborados por las Administraciones Públicas a las que no compete su aprobación, o por los particulares, quedarán aprobados definitivamente por el transcurso del plazo de seis meses, o del que, en su caso, se establezca como máximo por la legislación autonómica para su aprobación definitiva, contados desde su presentación, siempre que se hubiera efectuado el trámite de información pública, que podrá efectuarse por iniciativa de quien promueva el planeamiento (artículo 16, Ley 6/1998).

Los propietarios del suelo clasificado como urbanizable tienen, con carácter general, los deberes señalados en el artículo 18 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y, específicamente, la obligación de justificar la disponibilidad de agua en el caudal y calidad necesario para el abastecimiento domiciliario.

8.4. SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO

8.4.1. Régimen de aplicación.

En tanto no se materialice la delimitación de sectores la regulación será la que se describe en los artículos 8.7 y siguientes.

El Suelo Urbanizable No Sectorizado se divide en una única zona (Plan General de Ordenación Urbana de Viator:

2.2. DOCUMENTOS MODIFICADOS.

CAPÍTULO 8.º: NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANIZABLE.

8.3. CONDICIONES GENERALES DE GESTIÓN.

8.4. SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO.

8.4.2. Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (ADP) aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de junio de 2009 (BOP núm. 220, de 16.11.2009).

8.4.2. Suelo Urbanizable No Sectorizado
- Definición.

Las Disposiciones de esta sección se aplican a los terrenos delimitados como Suelo Urbanizable Ordinario en los Planos de Ordenación del Suelo Urbanizable de las presentes Normas.

- Usos Autorizados.

a) Los derivados de explotación agrícola o ganadera, autorizándose las construcciones que guarden relación directa con la naturaleza y destino de la finca.

b) Los vinculados directa y funcionalmente con la construcción, explotación, entretenimiento y/o servicio de obras públicas.

c) Los de interés público que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural. El procedimiento para la autorización de estas construcciones de utilidad pública o interés social se atenderá a lo previsto en el art. 16 y ss. de Ley 1/1997, y el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

- Usos prohibidos.

Aquellos que, no encontrándose incluidos en el epígrafe anterior, resultaren incompatibles con la conservación del carácter rural de la zona.

- Condiciones de Edificación.

USOS	OCUPACIÓN MÁXIMA (%)	PARCELA MÍNIMA (m ²)	ALTURA (m)/ NÚM. MÁXIMO DE PLANTAS	SEPARACIÓN LINDEROS (m)	SEPARACIÓN A VIVIENDAS (m)
Vivienda	2	10.000	7/2	10	50
Instalaciones ganaderas	30	5.000	7/2	10	5.000(*)
Industrias de manipulado y comercialización de productos agrarios y ganaderos	30	20.000	10/2	25	100
Instalaciones de interés público	30	20.000	10/2	50	100
Almacenes y construcciones complementarias de una explotación agrícola	2	10.000	5/1	5	25

(*) Se entiende para instalaciones ganaderas de carácter industrial y a edificios aislados. La separación mínima, en cualquier caso, podrá reducirse o aumentarse en función del tipo de instalación y las medidas correctoras que se aporten.

- Los usos autorizables que no se encuentren expresamente regulados se ordenaran conforme a los parámetros que el órgano municipal competente para su autorización entienda convenientes.

- La distancia entre cualquier tipo de edificaciones y las instalaciones subsidiarias de la actividad agrícola y ganadera será como mínimo de 10 m cuando sean de distinto propietario.

- La altura será libre en torres de instalaciones, silos y demás elementos singulares propios de las instalaciones específicas.

- En caso de ampliación de un complejo ya existente no será preciso separarse del mismo la distancia fijada por la ordenanza.

- En el caso de rehabilitación o reconstrucción de edificios o ruinas, no se aplicará ninguna de las limitaciones anteriores con excepción de las condiciones estéticas, rigiéndose por lo establecido con carácter específico para las mismas.

- Cualquier edificación existente podrá ser ampliada en los términos establecidos con carácter general.

Almería, 4 de agosto de 2011.- El Delegado, P.A., el Secretario General, José Enrique Arriola Arriola.

ANUNCIO de 5 de agosto de 2011, de la Delegación Provincial de Almería, por el que se notifica a los interesados los actos administrativos que se relacionan.

Por el presente anuncio, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda en Almería notifica a los interesados que a continuación se relacionan aquellas notificaciones que han resultado infructuosas en el domicilio que consta en esta Delegación, correspondientes a:

Notificación de resoluciones de los expediente sancionadores y de restitución de la Realidad Alterada: SA Y RE-074/10 y SA Y RE-78/10.

Asimismo, se señala el lugar en donde los interesados disponen de las resoluciones que, en virtud de la cautela prevista en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se publican en su integridad.

Expedientes Sancionadores y de Restitución de la Realidad Alterada (Resolución):

Expedientado: Don Juan Albiñana Alférez.

Expediente: SA Y RE-074/10.

Fecha del acto: 12.7.2011.

Expedientado: Bonatti, S.P.A.

Expediente: SA Y RE-078/10.

Fecha del acto: 15.7.2011.

Durante el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para el caso de los trámites de audiencia y la apertura de plazos, los interesados podrán comparecer en los expedientes, aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen conveniente y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de los que pretendan valerse; para las notificaciones de las resoluciones los interesados cuentan con un plazo de un mes en los mismos términos señalados arriba para interponer el recurso de alzada contra dicho acto por conducto de esta Delegación Provincial ante la Exma. Consejera de Obras Públicas y Vivienda, así como ejercer cualquier acción que corresponda al momento procedimental en que se encuentre el expediente.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Almería, 5 de agosto de 2011.- El Secretario General, José Enrique Arriola Arriola.

ANUNCIO de 5 de agosto de 2011, de la Delegación Provincial de Almería, por el que se notifica a los interesados los actos administrativos que se relacionan.

Por el presente anuncio, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda en Almería notifica a los interesados que a continuación se relacionan aquellas